

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. CE-20957-2021 del 01 de diciembre de 2021, se pone en conocimiento de esta Corporación una queja por presunta infracción ambiental consistente en la canalización de un arroyo, en zona urbana del municipio de El Retiro. De igual manera se adjunta la Resolución N°2381 del 19 de agosto de 2021, emitida por la Inspección de Policía del Municipio de El Retiro, al estar relacionada con la presunta infracción ambiental.

Que mediante radicado No. CE-21389-2021 del 10 de diciembre de 2021, se allega a la Corporación, la decisión de segunda instancia emitida por la Inspección de Policía del Municipio de El Retiro.

Que los hechos anteriores, fueron plasmados en la Queja Ambiental N° SCQ-131-1764 del 20 de diciembre de 2021.

Que, en atención al escrito recibido, el día 03 de diciembre de 2021, personal técnico de Cornare procedió a realizar visita al inmueble objeto de denuncia, cuyos resultados fueron plasmados mediante el Informe Técnico con radicado IT-08264 del 24 de diciembre de 2021, en donde se observó lo siguiente:

"En revisión de la Resolución No. 2381 de 19 de agosto de 2021, se observa que en su artículo quinto la inspectora de policía del Municipio de El Retiro resuelve: OFICIAR a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Negro y Nare-CORNARE, para que inicie el trámite administrativo que desde su competencia considere pertinente frente a la canalización realizada en el arroyo y que desde dicha entidad se emita un concepto técnico sobre la pertinencia y la manera como se debe de restablecer el estado de las cosas frente a la canalización del arroyo. De igual manera el día 03 de diciembre de 2021, en las horas de mañana se estableció comunicación telefónica con el señor Juan Miguel Montoya (interesado) para informar sobre la realización de la visita. En la llamada el señor Montoya solicita se verifique una canalización realizada sobre un canal que discurre por el predio.

En tal sentido, el día 03 de diciembre de 2021, se realizó visita de campo en atención del radicado No. CE-20957-2021 del 02 de diciembre de 2021. Mediante el cual, el señor Libardo Salcedo pone en conocimiento de esta Corporación queja por infracción ambiental por parte del señor Hernán de Jesús Calle. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

El predio objeto de la visita se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-3237 y se ubica en la vereda Santa Elena del Municipio de El Retiro

En el recorrido se logra evidenciar que el predio FMI 017-3237, es bordeado por una fuente hídrica sin nombre tributaria al río Pantanillo que presenta el siguiente recorrido: bordeando la estación de servicios, luego cruza la vía de ingreso al Municipio de El Retiro mediante una obra transversal y finalmente discurre bordeando el predio de interés hasta descargar su caudal al río Pantanillo. Es decir, el cuerpo de agua discurre entre el predio con FMI 017-14171 y el predio con FMI 017-3237.

La totalidad del tramo de la fuente hídrica antes mencionado, se encuentra intervenido. Toda vez que, para el cruce de la vía de ingreso al Municipio de El Retiro se tiene una obra transversal que presenta un diámetro de 80 cm y en la parte del frente del predio de interés también se encuentra canalizada en tubería de 44 cm de diámetro. Dicha canalización (bordeando el predio) se prolonga hasta el río Pantanillo.

Es desconocido para esta Corporación el tiempo en el que fue intervenido el cauce de la fuente hídrica. Por lo que, se realizó un análisis multitemporal de las imágenes satelitales disponibles en aplicativo Google Earth como sigue: (...)

De la revisión de las imágenes del sector, se puede determinar que la canalización de la fuente hídrica sin nombre ocurrió en dos momentos: el primero comprendido entre los años 2002 (octubre de 2002) y 2006 (mayo de 2006) y la segunda entre los años 2014 y 2018. Dicha apreciación de igual manera se sustenta en los materiales de la tubería utilizada para canalizar la fuente. Toda vez que, la tubería de ingreso es tubería de concreto y la tubería de salida del descole al río Pantanillo es tubería de PVC. En las imágenes posteriores al año 2018, no se alcanza a percibir un canal abierto, asumiéndose que para el año 2018 la totalidad del canal estaba canalizado.

De igual manera, del análisis de las imágenes se puede establecer que, la primera intervención del canal abierto de la fuente hídrica que discurre entre los predios de interés, medida desde la vía hasta la descarga al río Pantanillo, presenta una longitud de 85 metros aproximadamente. Así las cosas, se observa que, la primera canalización se ejecutó en un tramo inicial de 55 metros y con la segunda canalización se intervinieron los restantes 30 metros.

Como responsables de la actividad de intervención de la fuente hídrica se tiene: frente al primer tramo, es decir, los 55 metros iniciales, para el momento de elaboración del presente informe técnico esta Corporación desconoce los posible responsables. Y frente a la intervención del segundo tramo, existen evidencias que indican que fue el señor Hernán Calle quien adelantó las actividades. Como la información extraída de la Resolución 2381 del 19/08/2021. En el documento de contestación de la parte querellada se manifiesta (...) "En cuanto al entubamiento del hilo del agua que pasa por la propiedad; se trata de aguas residuales, no potables, que el mismo propietario anterior de quien el querellante recibió la propiedad, fue quien inició a entubar en la entrada hasta un poco más de la mitad, ya que cuando llovía se le metían las aguas al predio; luego por diálogos entre las partes ya citados de hace más de dos años, el señor Hernán Calle terminó de canalizar el agua que, además de evitar que los predios se inunden, evita los zancudos y otras plagas y no se sustrae de su uso al querellante, pues desde su predio salen dos acometidas que derraman en el citado tuvo" (...)

De las anteriores intervenciones sobre el cuerpo de agua no se encontró registros en la Corporación, por lo que se presume que no cuenta con permiso de ocupación de cauce.

Conclusiones:

La fuente hídrica identificada en el sector visitado y que discurre entre los predios identificados con FMI:017-14171 y FMI:017-3237, en una longitud medida desde la vía hasta la descarga al río Pantanillo, de 85 metros aproximadamente, fue canalizada en la totalidad de dicho tramo. De acuerdo con las imágenes de Google Earth se puede determinar que la canalización ocurrió en dos momentos: el primero comprendido entre los años 2002 y 2006. Y la segunda entre los años 2014 y 2018. La primera canalización se ejecutó en un tramo inicial de 55 metros y con la segunda canalización se intervinieron los restantes 30 metros. De las anteriores intervenciones sobre el cuerpo de agua no se encontró registros en la Corporación, por lo que se presume que no se encuentran amparada en un permiso de ocupación de cauce.

Como presunto responsable de la intervención de la fuente hídrica frente al primer tramo, es decir, los 55 metros, para el tiempo de elaboración del presente informe técnico se desconoce los posibles responsables. Y frente a la intervención del segundo tramo, existen evidencias que fue el señor Henan Calle quien adelantó las actividades."

Que el día 29 de diciembre de 2021, se realizó una verificación en la ventanilla Única de Registro VUR, donde se determinó, que quien registra con el derecho

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

real de dominio sobre el predio con FMI: 017-14171, es el señor Hernán de Jesús Calle Castaño con cédula de ciudadanía N° 71.555.939.

Que el día 31 de diciembre de 2021, se realizó una verificación en la ventanilla Única de Registro VUR, donde se determinó que quien tuvo el derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 017-3237 entre los años de 2002 y 2006 fue el señor Mario León Espinosa Vélez con CC 8.0238.215, quien luego de consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se determinó que es un afiliado fallecido, el cual finalizó su afiliación al régimen contributivo el día 14 de diciembre de 2013.

Que el día 31 de diciembre de 2021, se realizó una verificación en la ventanilla Única de Registro VUR, donde se determinó que quien tuvo el derecho real de dominio sobre el predio con FMI: 017-14171 entre los años de 2002 y 2006 fue la señora María Consuelo Román Román con CC 21.952.952, quien luego de consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, se determinó que es un afiliado activo.

Que mediante la Resolución con radicado RE-09315 del 31 de diciembre de 2021, comunicada el día 05 de enero de 2022, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **HERNÁN DE JESÚS CALLE CASTAÑO** identificado con CC. 71.555.939, por la ocupación del cauce realizada entre los años 2014 y 2018, por un tramo de 30 metros en la fuente hídrica Sin Nombre, que discurre por los predios con FMI 017-14171 y FMI 017-3237, ubicada en la zona urbana del municipio de El Retiro, sin contar con el permiso ambiental para ello. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 03 de diciembre de 2021.

En la referida providencia se requirió al señor **HERNÁN DE JESÚS CALLE CASTAÑO**, para que de manera inmediata realizara las siguientes acciones:

- Restablecer las zonas intervenidas asociadas a la fuente hídrica (ocupación del cauce con tubería PVC por el tramo de 30 metros) a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a la misma.
- Respetar los retiros correspondientes a la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio identificado con FMI 017-14171 conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del año 2011.
- En caso de requerir cualquier intervención sobre el cauce natural o su ronda hídrica, deberá tramitar los permisos ambientales correspondientes.

Que el día 31 de diciembre de 2021, mediante oficio con radicado CS-11839-2021, se remitió el asunto a la Inspección de Policía del municipio de El Retiro, para su conocimiento y fines pertinentes

Que mediante el oficio con radicado CS-11840-2021 del 31 de diciembre del 2021, se respondió la solicitud con radicado CE-20957-2021 al señor **LIBARDO SALCEDO JIMÉNEZ**, remitiendo copia del informe técnico con radicado IT-08264-2021, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante el radicado CE-02782 del 17 de febrero de 2022, el señor **LIBARDO SALCEDO JIMÉNEZ**, allega escrito que denomina “*información de fraude a Acto Administrativo*”, por el incumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado RE-09315-2021, mismo que recibió respuesta con el oficio radicado CS-02031-2022, informándole que se procedería a la evaluación técnica de la información presentada en aras de verificar la existencia de dicho incumplimiento y tomar las medidas a que hubiere lugar.

Que posteriormente mediante el oficio con radicado CS-05846 del 10 de junio de 2022, se comisionó a la Inspección de Policía de El Retiro, con el fin de que se diera cumplimiento total a la medida preventiva impuesta bajo el radicado RE-09315-2021, en atención a lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Que el día 24 de junio de 2022, funcionarios de la Corporación, realizaron vista de control y seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en la medida preventiva impuesta mediante el radicado RE-09315-2021, generándose el informe técnico con radicado IT-05270-2022, en el cual se observó lo siguiente:

- “No se evidencia cambios en los predios visitados, con respecto a lo observado en la visita realizada el día 03 de Diciembre de 2021.
- La totalidad del caudal de la fuente hídrica intervenida discurre por la tubería desde la vía de ingreso al municipio de El retiro hacia el río Pantanillo.
- Dentro de los documentos que reposan en el expediente No. 056070339457, no se evidencia ningún tipo de información aportada al proceso por parte del señor Hernán de Jesús Calle”.

Y se concluyó:

- “En el recorrido de campo realizado el día 24 de junio de 2022, se evidencia incumplimiento de los requerimientos contemplados en el artículo tercero de la Resolución No. RE-09315-2021 del 31 de diciembre de 2021, toda vez que no se ha restituido el cauce de la fuente hídrica”

Que verificadas las bases de datos Corporativas los días 08 de septiembre y 07 de diciembre de 2022, no se encontró permiso de ocupación de cauce en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-14171, ni a nombre del señor **HERNÁN DE JESÚS CALLE CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.555.939.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro*”

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la referida norma, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 inciso primero señala: “La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de ocupar el cauce de la fuente hídrica *Sin Nombre* afluente del río Pantanillo, que discurre por los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 017-14171 y 017-3237, con la implementación de una tubería de PVC que canalizó la fuente en un tramo de 30 metros aproximadamente, actividad realizada entre los años 2014 y 2018 sin el respectivo permiso de la autoridad competente. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 03 de diciembre de 2021, en predio ubicados en la zona urbana del municipio de El Retiro y plasmados en el informe técnico IT-08264-2021

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable se tiene al señor **HERNÁN DE JESÚS CALLE CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.555.939

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-20957-2021 del 01 de diciembre de 2021
- Escrito con radicado CE-21389-2021 del 10 de diciembre de 2021
- Queja con radicado SCQ-131-1764-2021 del 20 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado IT-08264-2021 del 24 de diciembre de 2021
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el día 29 de diciembre de 2021 frente al predio con FMI-017-14171
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro VUR el día 31 de diciembre de 2021 frente al predio con FMI-017-3237
- Consulta realizada en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES frente al señor Mario León Espinosa Vélez.
- Oficio con radicado CS-11839-2021 del 31 de diciembre de 2021
- Oficio con radicado CS-11840-2021 del 31 de diciembre de 2021
- Escrito con radicado CE-02782-2022 del 17 de febrero de 2022
- Oficio con radicado CS-02031-2022 del 04 de marzo de 2022
- Oficio con radicado CS-05846-2022 del 10 de junio de 2022

- Informe Técnico con radicado IT-05270-2022 del 22 de agosto de 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **HERNÁN DE JESÚS CALLE CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía N° 71.555.939, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **HERNÁN DE JESÚS CALLE CASTAÑO**, que la medida preventiva impuesta mediante la resolución RE-09315 del 31 de diciembre de 2021, continua vigente y los requerimientos en ella establecidos son de obligatorio cumplimiento. Adicionalmente y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, el incumplimiento a las medidas preventiva se constituye en una causal agravante de responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a al señor **HERNÁN DE JESÚS CALLE CASTAÑO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia de la presente actuación al municipio de El Retiro para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica CORNARE
Cornare

Expediente: 056070339457

Fecha: 07/12/2022

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Ornella A

Aprobó: John

Técnico: Cristian S

Dependencia: servicio al cliente

...

....